

Sesión Ordinaria No. 65
abril 24, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Única



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR** el artículo 15 en su fracción XXII; y **ADICIONAR** al mismo artículo 15 una fracción, esta como XXIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXIII para quedar como XXIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º del Pacto Federal prescribe que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, prescribe que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es importante precisar que conforme al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes reconocen el derecho de niñas y niños, de acceder al disfrute del más alto nivel posible de salud, debiendo combatir la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados. De ahí que debemos garantizar como derecho humano de niñas y niños, una alimentación y nutrición, adecuadas, que les asegure un desarrollo integral y saludable.

En concordancia con lo precedente, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, prevé bajo el rubro: “Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social”, específicamente en sus numerales, 50 y 45, respectivamente, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, debiendo las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, coordinarse con la finalidad de: promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los principios básicos de la nutrición; así como combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación equilibrada.

En la misma línea los artículos, 48 y 101 de la Ley de mérito, establecen como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia de niñas y niños, su control nutricional periódico, así como garantizar sus derechos alimentarios, entre los que se comprende, la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición. Análoga responsabilidad contempla el diverso 107 para los centros de asistencia social, quienes deben garantizar la integridad física de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, en donde los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos, una alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada, entre otros.

Finalmente, el artículo 114 de la Ley en cita establece como atribución de las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, garantizar el acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición.

Por todo lo anterior es que se propone robustecer el catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé el artículo 15 de la Ley de la materia, con la finalidad de visibilizar el derecho humano a la alimentación, la que además deberá ser nutritiva, suficiente y de calidad.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 15. Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. A la prioridad;</p> <p>III. A la identidad;</p> <p>IV. A vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p> <p>VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XI. A la educación;</p> <p>XII. Al descanso y al esparcimiento;</p> <p>XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. De participación;</p> <p>XVI. De asociación y reunión;</p> <p>XVII. A la intimidad;</p> <p>XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. De migrantes;</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I a XXI. ...</p>

<p>XX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;</p> <p>XXI. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios;</p> <p>XXII. A un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, y</p> <p>XXIII. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>XXII ... ;</p> <p>XXIII. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y</p> <p>XXIV. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15 en su fracción XXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 15 una fracción, esta como XXIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXIII para quedar como XXIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I a XXI. ...

XXII ... ;

XXIII. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y

XXIV. Los demás derechos contenidos en las constituciones, Federal y Estatal; la Ley General; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 100, 118, 191, 294, 296, 305, 309 y 314 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

A fin de atender a las obligaciones de paridad de género a que nos obliga la Constitución del Estado en sus últimas adecuaciones, como Diputada de Movimiento Ciudadano, presento la presente iniciativa que atiende en primer término a las disposiciones vigentes en los artículos 100, 118, 191, 296 y 305 de nuestra Ley Electoral.

En segundo término, se propone modificaciones a los artículos 294, 309 y 314, atendiendo para ello las reglas dictadas por el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento de Elecciones y los acuerdos que han sido incorporados al mismo, como es el caso del identificado como INE/CG211/2014, con el que se da solución al cumplimiento de los artículos 232 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de cuadro comparativo y para un mejor entendimiento de la iniciativa se presenta el siguiente:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.</p> <p>En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que</p>	<p>ARTÍCULO 100. ...</p> <p>En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada con paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera</p>

las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...
...
...
...

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos;

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución

distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. **Al integrarlas deberá observarse la paridad de género.**

...
...
...
...

ARTÍCULO 191...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos, **en los que los partidos deberán observar la paridad de género en todos sus sentidos, tanto para la elección de Diputados, como para la renovación de Ayuntamientos;**

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución y

Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

...

ARTÍCULO 305. Tratándose de la

en esta Ley, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

...

En caso de que las candidaturas cumplan con el requisito de paridad de género, pero no con la alternancia en su orden, el Consejo ubicará en segundo lugar a la fórmula inmediata de género distinto a la primera, haciendo lo mismo en el resto de las listas, hasta hacer que se cumpla con dicha alternancia.

En el caso de que las listas no cumplan el requisito de paridad de género, se suprimirán las formulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciado el ajuste con el último lugar de las listas, debiendo constatar que su cumpla además con la alternancia para lo cual, en su caso se aplicará el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. **En todos los casos, los partidos políticos o coaliciones, no podrán registrar como candidato a Presidente a más del cincuenta por ciento de candidatos de un solo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.**

...

solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **Asimismo en su integración, deberán observarse las obligaciones de paridad de género establecidas en la Constitución del Estado.**

ARTÍCULO 309. ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Cuando se trate de incumplimiento a las obligaciones de paridad de género, el Pleno por conducto del Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el requisito requiriendo la

<p>político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Para ello,</p> <p>ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p>	<p>cancelación de los registros y la presentación de los necesarios para cumplir con la obligación de paridad de género. Al requerir al partido o coalición, se le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo en el plazo establecido, se procederá a la cancelación de los registros en número suficiente para lograr el equilibrio de paridad, para ello se llevará a cabo el sorteo entre las fórmulas registradas y que representen una superioridad injustificada de género, a fin de determinar la fórmula o fórmulas que han de perder su candidatura.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, la sustitución del candidato o candidatos deberá ser por el mismo género que la originalmente registrada. El Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre y, deberá comunicar lo conducente de inmediato al organismo electoral respectivo.</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 100, 118, 191, 294, 296, 305, 309 y 314; de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100....

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada con paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrarlas deberá observarse la paridad de género.

...

...

...

...

ARTÍCULO 191...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos, en los que los partidos deberán observar la paridad de género en todos sus sentidos, tanto para la elección de Diputados, como para la renovación de Ayuntamientos;

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución y en esta Ley, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

...

En caso de que las candidaturas cumplan con el requisito de paridad de género, pero no con la alternancia en su orden, el Consejo ubicará en segundo lugar a la fórmula inmediata de género distinto a la primera, haciendo lo mismo en el resto de las listas, hasta hacer que se cumpla con dicha alternancia.

En el caso de que las listas no cumplan el requisito de paridad de género, se suprimirán las formulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciado el ajuste con el último lugar de las listas, debiendo constatar que su cumpla además con la alternancia para lo cual, en su caso se aplicará el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. En todos los casos, los partidos políticos o coaliciones, no podrán registrar como candidato a Presidente a más del cincuenta por ciento de candidatos de un solo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

...

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo en su integración, deberán observarse las obligaciones de paridad de género establecidas en la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 309. ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Cuando se trate de incumplimiento a las obligaciones de paridad de género, el Pleno por conducto del Secretario Ejecutivo, notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el requisito requiriendo la cancelación de los registros y la presentación de los necesarios para cumplir con la obligación de paridad de género. Al requerir al partido o coalición, se le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo en el plazo establecido, se procederá a la cancelación de los registros en número suficiente para lograr el equilibrio de paridad, para ello se llevará a cabo el sorteo entre las fórmulas registradas y que representen una superioridad injustificada de género, a fin de determinar la fórmula o fórmulas que han de perder su candidatura.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, la sustitución del candidato o candidatos deberá ser por el mismo género que la originalmente registrada. El Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre y, deberá comunicar lo conducente de inmediato al organismo electoral respectivo.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** el párrafo XL así como añadir inciso a) en dicho párrafo del artículo 29 del capítulo II de las Oficialías del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nos dicen en el:

Artículo 7º. El derecho a un nombre y una nacionalidad

1. Desde el nacimiento, las niñas y los niños tiene derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Tener una nacionalidad le permite ser aceptado y protegido por un país. También tienen derecho a conocer a sus padres y a vivir con ellos.
2. Si no tienen nacionalidad, aun así los países deben respetar su derecho a tener un nombre y un apellido, y a vivir con sus padres.

Artículo 8o. El derecho a la protección de su identidad

1. L
os estados deben respetar la identidad de las niñas y los niños. Deben ayudarle a preservar su nombre, su apellido, su nacionalidad y la relación con sus padres.
2. En caso de que sea privado de su identidad, los estados deben protegerle y ayudarle a recuperarla lo más rápido posible.

Asegurar el registro de nacimiento de manera universal, gratuita y oportuna es uno de los pasos más importantes para la garantía de los derechos de una persona a lo largo de su vida. Además de formalizar el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad, el registro es uno de los mecanismos más importantes para generar igualdad de oportunidades, ya que contribuye a equiparar el punto de partida en el inicio de la vida. Así, aquellos niños y niñas que no fueron registrados, comienzan el camino en un lugar de desventaja respecto a aquellos que sí lo fueron. De no hacerse nada, esto derivaría en una situación de exclusión social estructural que se reproduciría a lo largo de su vida, lo que es aún más grave, si se tiene en cuenta la alta probabilidad de que las familias de aquellos niños no registrados ya se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad

jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad. Por otra parte, el registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta. Por ello, una de las mayores muestras de exclusión que sufren los niños y las niñas en todo el mundo es la de no ser registrados al nacer y en consecuencia, carecer de identidad legal y acceso a sus derechos.

El gobernador Eruviel Ávila Villegas encabezó el 155 aniversario del Registro Civil en el Estado de México, donde signó el convenio de colaboración para que se puedan registrar todos los recién nacidos antes de que se de alta a la madre en todos los hospitales del sector salud de la entidad, teniendo como fin que los recién nacidos salgan de los hospitales con la copia certificada de acta de nacimiento, documento que les da identidad jurídica y nacionalidad.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 29. Las oficialías del Registro Civil, o quienes ejerzan en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes. I...XXXIX XL. Acudir a hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento y defunción, cuando así se los soliciten.	ARTÍCULO 29. Las oficialías del Registro Civil, o quienes ejerzan en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes. I...XXXIX XL. Acudir a hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de defunción cuando así se los soliciten a) Acudir regularmente a los hospitales y clínicas de maternidad de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **MODIFICAR** el párrafo XL así como añadir inciso a) en dicho párrafo del artículo 29 del capítulo II de las Oficialías del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Las oficialías del Registro Civil, o quienes ejerzan en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes.

I...XXXIX

XL. Acudir a hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de defunción cuando así se los soliciten.

a) Acudir regularmente a los hospitales y clínicas de maternidad de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone que **se declare el 8 de marzo como “Día Estatal del Hombre” para dar paso a una real equidad e igualdad de género en nuestro Estado**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer acuerdo internacional para afirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Desde entonces, la Organización de las Naciones Unidas ha ayudado a crear un legado histórico de estrategias, normas, programas y objetivos acordados internacionalmente para mejorar la condición de las mujeres en todo el mundo.

Con los años, la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos técnicos han promovido la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en el logro del desarrollo sostenible, la paz, la seguridad y el pleno respeto de los derechos humanos. El empoderamiento de la mujer sigue siendo un elemento central de los esfuerzos de la Organización para hacer frente a los desafíos sociales, económicos y políticos en todo el mundo.

En base en ello, es que la Organización de las Naciones Unidas decide institucionalizar en 1975, el 8 de marzo como el “Día de la Mujer Trabajadora” o “Día Internacional de la Mujer”, a fin de conmemorar la lucha de la mujer por su participación, en pie de igualdad con el hombre, en la sociedad y en su desarrollo íntegro como persona.

Diecisiete años más tarde, en 1992, con objeto de promover una real igualdad de género, fomentar la no discriminación a los hombres, celebrar la masculinidad y resaltar el rol positivo y las contribuciones que los varones hacen diariamente tanto a su comunidad como a la sociedad, se instituye el 19 de noviembre como el “Día Internacional del Hombre”.

La iniciativa de elegir un día internacional para el varón, fue de Thomas Oaster, profesor de la Universidad de Missouri-Kansas, sin embargo dicha iniciativa la apoyó Ingeborg Breines, directora del Programa Mujeres y Cultura de Paz (*Women and Culture of Peace Programme*) de la UNESCO, quien la consideró "una excelente idea para proporcionar un poco de equilibrio entre géneros".

Asimismo, otros organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, como la Organización Panamericana de la Salud, lo tienen en cuenta y organizan actividades al respecto.

Es evidente que la igualdad entre los géneros constituye no solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir la paz mundial, la prosperidad con beneficios para todos y la sostenibilidad social, económica y ambiental.

Los más importantes preceptos y compromisos mundiales, entre ellos, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo y el Programa 21, así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, han proporcionado evidencia de gran valor sobre la sinérgica relación entre la equidad de género y el desarrollo sostenible, así como lineamientos globales para orientar las acciones en este sentido.

Se han instituido muy diversos mecanismos, disposiciones legislativas, políticas, programas y planes para promover la igualdad entre los géneros y aportar a un desarrollo con el enfoque de sostenibilidad, intrínseco de las cooperativas.

Sin embargo, es evidente que aún hay un largo camino por recorrer para valorar y aprovechar suficientemente las contribuciones que la equidad e igualdad de género y el cooperativismo pueden jugar en ese sentido.

Este es precisamente el llamado que proponemos para dar paso a la igualdad de género y lograr una verdadera sinergia, sumándonos así, a la campaña de la ONU "por un planeta 50-50 en 2030", planteando que, en el marco de la reciente conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se instituya justamente el 8 de marzo en que se conmemora tal día Internacional, como "Día Estatal del Hombre" en nuestro Estado.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se declara el 8 de marzo como el "Día Estatal del Hombre" en nuestro Estado, para dar paso a una real equidad e igualdad de género.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y **DEROGAR** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Héctor Mendizábal Pérez y Enrique Alejandro Flores Flores.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los “legisladores” sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que “ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, **para llevar a juicio, a los** secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, **es con una “declaración de procedencia” emitida por el Congreso del Estado, a través del llamado proceso de desafuero.**

Dicho “fuero constitucional” evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de “desafuero”, o “declaración de procedencia”, que será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desafuero, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para

que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la “igualdad”, y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado “juicio político”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
----------------------	------------------

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

~~El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.~~

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

~~ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado~~

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán

~~declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.~~

~~Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.~~

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

~~Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.~~

~~El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.~~

~~En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.~~

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

separados de sus cargos.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso,

I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, ~~por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.~~

~~En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.~~

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 54. ~~Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.~~

procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 54. Se deroga.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMAN** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

SEGUNDO: Se **DEROGA** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

**JOSE LUIS ROMERO CALZADA
DIPUTADO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** que propone que este Congreso implemente y ejecute acciones estratégicas para el fortalecimiento de la equidad e igualdad de género en sus procesos de gestión interna, lo que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 en la vertiente 4: Políticas de Equidad, estrategia A.3 establece el compromiso de impulsar programas dirigidos a promover los derechos y libertades de las mujeres, y en su primera línea de acción: *promover una política de tolerancia cero a la desigualdad, la discriminación y la violencia de género.*

Sin embargo, una real equidad e igualdad de género no radica en programas que se dirijan a promover única y exclusivamente los derechos y libertades de las mujeres, sino también de los hombres. La elaboración del “Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí” deriva de lo dispuesto en el artículo 19 de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado” y contiene, precisamente las estrategias y líneas de acción fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva.

Una de las mejores maneras de comenzar a involucrarse en la consecución de acciones, políticas y campañas a favor de los derechos humanos y la equidad de género, es el sumarse a las que implementan los organismos internacionales, nacionales, estatales y municipales.

Muchas campañas son fáciles de aplicar y adecuar a los contextos internos de cada organización.

Tanto el Instituto de la Mujeres del Estado de San Luis Potosí, cómo la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad; cuentan con campañas constantes de difusión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las campañas que se llevan a cabo al interior de las dependencias tales cómo “Mujer descúbrete a través de

los derechos Humanos”(CEDH), “Escenarios de Paz” (CDI), “Niñas y niños trabajando por la igualdad” (SEGE), “Curso Femicidio y Derechos Humanos” (PGJE), “Edificio Libre de Discriminación de Género” (C4) “Feria de la Prevención en tu Colonia” (COESPO); entre otros han multiplicado sus esfuerzos con el fin de capacitar al personal de las instituciones y dependencias del Gobierno del Estado.

En ese sentido, propongo que este Congreso implemente y ejecute acciones como la adoptada por el C4 (Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo, organismo de inteligencia que se encarga de brindar auxilio a la ciudadanía en todo el Estado) y se declaren las instalaciones oficiales del Congreso del Estado, como “Edificio Libre de Discriminación de Género”.

Ahora bien, bajo el mismo orden de ideas cabe puntualizar que la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en “Igualdad Laboral y No Discriminación”, cuya vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre del 2015, es un mecanismo de adopción voluntaria *para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores.*

Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Para obtenerlo, los centros de trabajo deberán cumplir con ciertos requisitos y prácticas de igualdad laboral y no discriminación.

Sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

Bajo tal contexto, con el afán de encaminarnos a implementar acciones contundentes para proporcionar equilibrio entre los géneros y dar paso a una verdadera sinergia e igualdad de géneros, específicamente en los procesos de gestión y recursos humanos, considero que este Congreso, como centro de trabajo y organización del sector público, de las previstas en la Tabla 1 de la NMX-R-025-SCFI-2015 “En Igualdad Laboral y No Discriminación”, debe ejecutar prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezca al desarrollo integral de sus trabajadoras y trabajadores, iniciando para tales efectos, el proceso de certificación contenido en el punto 5 de dicha Norma Mexicana.

Lo anterior a través de su Oficialía Mayor, que de conformidad con los artículos 177, fracciones I y II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es responsable de disponer lo

necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso, el eficiente cumplimiento de sus funciones y la administración de los recursos humanos, por medio de la Coordinación de Servicios Internos.

La idea de la certificación es generar confianza, credibilidad y demostrar que, la organización certificada, lleva a cabo prácticas y procesos internos para alcanzar la igualdad laboral y la no discriminación, a fin de lograr la verdadera sinergia entre géneros.

Por tanto, una certificación del Consejo Interinstitucional de la NMX-R-025-SCFI-2009, representará la certidumbre, no tan solo de los trabajadores del Congreso sino de todos los potosinos, de la mejora de procesos y gestión interna en igualdad laboral y no discriminación del Congreso del Estado, así como la suma hacia “un planeta 50-50 en el 2030” que sostiene la actual campaña internacional que encabeza la Organización de las Naciones Unidas.

ACUERDO ECONÓMICO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno de este Congreso acuerda:

PRIMERO: Se declaran como “Edificio Libre de Discriminación de Género” las instalaciones oficiales del Congreso del Estado.

SEGUNDO: Se acuerda que este Congreso del Estado inicie, a través de su Oficialía Mayor, el proceso de Certificación a que se refiere la NMX-R-025-SCFI-2015 “En Igualdad Laboral y No Discriminación”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

Abril 17, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 2319** del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento es sin duda uno de los contratos que han permanecido vigentes a lo largo de los años, siendo parte de la cotidianeidad de muchos particulares. Siendo importante sentar lo expresado, para justificar la necesidad de la reforma que aquí se presenta.

En la disposición de la legislación actual, se precisa que a pesar de existir incumplimiento en el pago de las rentas, por parte del arrendatario, la causa de rescisión cesará una vez que éste las liquide.

Entonces, en el supuesto del trámite de un juicio de desocupación por el incumplimiento de pago precisamente de las pensiones rentísticas, una vez que sea llamado al juicio el arrendatario, si éste liquida las rentas adeudadas, la causa que originó la tramitación del procedimiento judicial, cesará y entonces no habrá sanción alguna al arrendatario –quien dio motivo a la demanda- por el incumplimiento en que incurrió.

Esta disposición en la legislación vigente, causa serios problemas a los arrendadores, dado que los arrendatarios por más tiempo que se constituyan en mora, al momento de demandarles el pago de las pensiones, podrán ponerse al corriente y en esos momentos cesará la posibilidad de rescindir el contrato de arrendamiento, entonces aun y cuando el inquilino se constituya en mora cuantas veces le sean posibles dentro del término de vigencia del contrato, una vez que sea requerido judicialmente por el pago, podrá ponerse al corriente y no habrá más consecuencia, que la de la molestia de la autoridad por el cobro.

Sin embargo, ello resulta inequitativo para el arrendador, dado que éste al dar en arrendamiento el inmueble, cuenta con el pago oportuno de las rentas por parte del inquilino, las cuales aún y cuando no se liquiden en tiempo y forma no repercutirá en dicho arrendatario puesto que al efectuar el pago una vez que es requerido por la autoridad judicial, cesará la causa de que el arrendamiento termine a través de una rescisión.

Así pues, no importa que haya diversos incumplimientos referentes al pago oportuno pactado de las rentas, no será motivo de rescisión siempre que se pague al ser requerido y ello

ocasiona que el arrendador, tenga que estar iniciando el trámite de un juicio cuantas veces el arrendatario incurra en incumplimiento de pago de rentas.

Lo anterior ocasiona pérdida de tiempo, gastos innecesarios y trámite de juicios en el poder judicial por innumerables ocasiones, respecto a un mismo asunto, entonces no solo se genera un problema económico a los arrendadores, sino también al aparato judicial encargado de tramitar cuantos juicios sean necesarios para que los arrendatarios cumplan con su obligación de pago de rentas.

Por ello se propone en la presente iniciativa, que los arrendatarios sean responsables del incumplimiento en que incurren y ese actuar provoque la rescisión del contrato de arrendamiento, ello obligará a pagar oportunamente las rentas a que se encuentran obligados y eliminará el sin número de trámites de juicios por el arrendamiento de la misma cosa, teniendo consecuencias positivas tanto para los particulares que se constituyen como arrendadores y así también para el poder judicial.

El hecho de que el arrendatario al incurrir en incumplimiento del pago de las rentas, tendrá como consecuencia la rescisión del contrato de arrendamiento, dará lugar a que si desea permanecer con la cosa arrendada, dará cumplimiento en tiempo y forma pactado a sus obligaciones.

Aunado a esta propuesta, también se plantea adicionar entre las causales de rescisión, el hecho de que el arrendatario cambie la forma del bien arrendado sin haber obtenido la autorización del bien arrendado.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 2319 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284. Cesará esta causa de rescisión si al contestar la demanda hace el pago;

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310.

INICIATIVA

ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284. ~~Cesará esta causa de rescisión si al contestar la demanda hace el pago;~~

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310;

IV. Porque el arrendatario cambie la forma del bien arrendado sin

consentimiento expreso del arrendador.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA** el artículo 2319 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284;

II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;

III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310;

IV. Porque el arrendatario cambie la forma del bien arrendado sin consentimiento expreso del arrendador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Abril 4, 2017.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **adicionar y reformar, el artículo 448 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se propone bajo la justificación de que condenar al pago de las costas que originen aquellos arrendatarios que con motivo de su incumplimiento de pago de renta, tengan que ser demandados para que liquiden dichos adeudos, puesto que la legislación actual solo contempla que quien haga el pago efectivo de las rentas adeudadas, no será condenado a costas y el juicio se dé por concluido, siempre que lo efectúe al momento de contestar la demanda, y cuando solo haya sido demandado precisamente por el pago de las rentas.

Los arrendadores han tenido que entablar innumerables juicios cada vez que los arrendatarios no liquidan sus rentas y sin que éstos sean condenados por pago alguno de las costas que origina que tengan que requerirse a través de la autoridad judicial. Por lo que con la presente reforma se pretende en primer término que los arrendatarios den cumplimiento al pago correspondiente de sus rentas y también que los juicios de este tipo de naturaleza se traten de obviar, despresurizando con ello la carga de los tribunales que conocen de los mismos.

Las anteriores consideraciones se sostienen, en razón a que los arrendatarios sabrán que al momento de incumplir con sus pagos puntuales de renta, podrían ser demandados y condenados al pago de costas, las cuales se originaron por el único motivo del incumplimiento de ellos mismos.

Por todo lo anterior, es que se propone **adicionar y reformar, el artículo 448 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ART. 448 BIS.- Las causales de desocupación previstas en el artículo inmediato anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

INICIATIVA

ART. 448 BIS.- Las causales de desocupación previstas en el artículo inmediato anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

(REFORMADA. P.O. 24 DE JULIO DE 1998)

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1998)

I.- A la presentación de la demanda, el juez procederá a su radicación y en el mismo auto ordenará emplazar a la parte demandada para que ocurra a contestar la demanda dentro del término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento.

...

Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sin condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.

(REFORMADA. P.O. 24 DE JULIO DE 1998)

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1998)

I.- A la presentación de la demanda, el juez procederá a su radicación y en el mismo auto ordenará emplazar a la parte demandada para que ocurra a contestar la demanda dentro del término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento.

...

Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y **ordenará la conclusión** del juicio **y la** condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** el **artículo 448 Bis** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, para que quede como sigue:

ART. 448 BIS.- Las causales de desocupación previstas en el artículo inmediato anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

(REFORMADA. P.O. 24 DE JULIO DE 1998)

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1998)

I.- A la presentación de la demanda, el juez procederá a su radicación y en el mismo auto ordenará emplazar a la parte demandada para que ocurra a contestar la demanda dentro

del término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento.

...

Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y **ordenará la conclusión** del juicio **y la** condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta adicionar los artículos 57 Bis y 57 Ter al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; adicionar fracción al artículo 35, ésta como XXI, por lo que la actual XXI, pasa a ser XXII, recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de Asistencia Social del Estado; adicionar fracción al artículo 50, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser VII recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene por objeto garantizar la adecuada defensa y protección de las personas adultas mayores y menores de edad, en los juicios en que son parte, a fin de que en ningún caso sean desprovistos de sus bienes, posesiones o derechos.

En la actualidad vemos que las personas adultas mayores, las niñas, niños, y adolescentes, son despojados de su patrimonio en muchas ocasiones por sus propias familias quienes aprovechan de su o senilidad, o desconocimiento, según sea el caso, para ello.

A partir de la expedición de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, que es la institución encargada de la atención a estas personas, la que en sus atribuciones se encuentra la de procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas de este grupo etario, bienes y derechos ante cualquier

autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que procedan.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social para el Estado crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, con la atribución de prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

Atento a lo antes señalado, la presente idea legislativa propone imponer al juzgador primario la obligación de dar vista a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, en todos los juicios donde se afecten derechos de personas de la tercera edad; y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor en los procedimientos judiciales donde contengan menores de edad, con la finalidad de recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, aquellos que han sido reconocidos a las personas de la tercera edad, niños y adolescentes.

Para complementar el marco jurídico y alcanzar los propósitos que con esta idea legislativa pretendo, y al análisis del andamiaje normativo de la Entidad, se colige que la pertinencia de adecuar otros dos ordenamientos estatales, que son la Ley de Asistencia Social; y la Ley de las Personas Adultas Mayores, esto, para establecer la obligación de las procuradurías respectivas de, recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio que corresponda.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se ADICIONA los artículos, 57 Bis, y 57 Ter al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 57 Bis.- En los asuntos relacionados con personas adultas mayores de sesenta años intervendrá la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, con la representación coadyuvante y en suplencia, según sea el caso, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

El juez dará vista o citará a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio.

La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores actuará de manera directa por conducto de su titular o el personal que el mismo designe, de conformidad a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

El Juez, en todos los procedimientos en donde participen personas adultas mayores, ordenará notificar a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, para que haga valer lo que a su representación corresponda.

Artículo 57 Ter.- En los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, intervendrá la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor con la representación coadyuvante y en suplencia, según sea el caso, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

El juez dará vista o citará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general

solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, actuará de manera directa por conducto de quien designe.

El Juez, en todos los procedimientos en donde participen niñas, niños y adolescentes, ordenará notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, para que haga valer lo que a su representación corresponda.

SEGUNDO. Se ADICIONA fracción al artículo 35, ésta como XXI, por lo que la actual XXI, pasa a ser XXII, recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 35. ...

I a XX. ...

XXI. Recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio;

XXII. Denunciar, ante el Ministerio Público aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XXIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de niña, niño y adolescente a un centro de asistencia social.

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

XXIV. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y-a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes, a la autoridad competente;

XXV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;

XXVI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

XXVII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños, y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XXVIII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXIX. Coadyuvar con los sistemas, Nacional; Estatal; y municipales DIF, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XXX. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XXXI. Autorizar, registrar, certificar y supervisar en conjunto con la Procuraduría de Protección Federal, los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, por resolución judicial;

XXXIII. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal de Protección Integral, sobre la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXXIV. Plantear propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y

acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXXV. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier domicilio público, privado o social que albergue, que tenga bajo su cuidado y vigilancia o, en su caso, guarda y custodia a niñas, niños o adolescentes;

XXXVI. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet, o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;

XXXVII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XXXVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TERCERO. Se ADICIONA fracción al artículo 50 ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser VII recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 50. ...

I a V. ...

VI. Recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del

conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII. Citar a las partes involucradas en los asuntos de su competencia;

IX. Investigar y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores, para dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de violencia dirigida a este grupo social;

X. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos propios de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XI. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente Ley, y

XII. Las demás que le determine el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 18, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que plantea reformar el párrafo primero del artículo 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al entrar en vigor el sistema estatal anticorrupción, se impone necesario analizar los ordenamientos estatales con el propósito de armonizar las disposiciones atinentes, con el referido sistema.

Es así que a la revisión de las atribuciones de la Contraloría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se observa que a ésta le corresponde, prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal, y de particulares vinculados con faltas graves; exceptuando a su presidente, ya que de las faltas por él cometidas, son competencia para conocerlas, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como autoridad substanciadora, y al Congreso del Estado, como autoridad resolutora. No es óbice señalar que también le compete revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos asignado; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por ello, con esta idea legislativa, planteo se adecúen las disposiciones relativas al marco normativo por el cual se implementa el sistema estatal anticorrupción.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado	Propuesta de Reforma
<p><u>ARTICULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función de control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</u></p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 78. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal, y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos asignado; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal, y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos asignado; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

...

...

I a IX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., abril 18, 2017

ATENTAMENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que plantea reformar el artículo 82 de la Ley de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al entrar en vigor el sistema estatal anticorrupción, se impone necesario analizar los ordenamientos estatales con el propósito de armonizar las disposiciones atinentes, con el referido sistema.

Es así que a la revisión de las atribuciones de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que ésta tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento, por lo que se ha de establecer que le compete prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos asignados; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Sin dejar de lado que en el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.

Por ello, con esta idea legislativa, planteo se adecúen las disposiciones relativas al marco normativo por el cual se implementa el sistema estatal anticorrupción.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., abril 18, 2017

ATENTAMENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto derogar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ampliación y profundización en el análisis de las implicaciones del goce y salvaguarda de los derechos humanos, ha generado la modificación sustancial a diversos ordenamientos en nuestro país.

La gama de reformas abarca temas asociados a situaciones laborales; económicas; educativas y por supuesto de orden político.

Un eje conductor de las reformas vinculadas al goce de los derechos humanos es la no discriminación. En este sentido y analizando diversos artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se encontró que la redacción de los mismos puede ser sujeta de una situación de discriminación. Me refiero en específico a los artículos 46 en su fracción III; 73 fracción VI, y; 117 fracción III. En estos artículos donde se establecen los requisitos para ser Diputado; Gobernador y miembro del Cabildo se establece de manera común que no debe haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado la pena de prisión.

En este sentido, y para encuadrar los propósitos de esta propuesta, me permito hacer referencia a la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, donde se establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.;

II.;

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otro motivo;*

En complemento, el artículo 4 de la misma Ley invocada establece:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

La redacción actual de nuestra Constitución a comparación a los requisitos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser Diputado Federal; Senador y Presidente de la República puede ser discriminatoria, al limitar la participación de las personas que tengan algún antecedente penal.

Requisitos para ser Diputado Federal
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección No ser Ministro de algún culto religioso, y No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>
Requisitos para ser Senador
<p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>
Requisitos para ser Presidente de la República
<p>Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.</p>

<p>No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.</p> <p>No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p>
Incapacidades para ser electos como Diputado; Senador y Presidente de la República
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato</p>
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>

Por otra parte, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 los derechos de los ciudadanos y en el artículo 38 las situaciones en los que éstos se suspenden, en los que el haber sido sentenciado y en su caso, haber cumplido con la sentencia, no inhabilitan posteriormente a las personas para ser sujetas del goce de sus derechos políticos.

Es importante matizar esta situación, puesto que la redacción las fracciones primeras de cada uno de los artículos que se propone derogar, determinan como requisito el ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto vigente	Texto iniciativa
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los</p>

<p>cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p>	<p>cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y, VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley</p>

<p>formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y,</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>

En atención a lo anterior, me permito presentar a este Congreso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución y las leyes que de ésta se desprenden, la propuesta para derogar últimos párrafos de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se deroga último párrafo del artículo 46 en su fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos
- II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y
- IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

SEGUNDO. Se deroga último párrafo del artículo 73 fracción VI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. - Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;
- III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;
- V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;
- VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y,
- VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se deroga último párrafo del artículo 117 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117. - - Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
 - II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y
 - III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y,
- Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Abril 18 de 2017

Atentamente

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas

Firmas correspondientes a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para reformar los artículos 46; 73 y 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de plaguicidas y fertilizantes es una necesidad para el adecuado desarrollo de los cultivos, pues se les dota de los nutrientes necesarios a efecto de que las plantas crezcan con mejores características y además de manera más rápida, asimismo se garantiza que no se afecten los cultivos por plagas o enfermedades inherentes a las plantas.

En este sentido, el uso de los mismos debe ser atinente al tipo de cultivo y debe optarse por opciones que sean más beneficiosas para las plantas pero además que su uso no cause efectos adversos en el producto o en la salud humana.

Por ello existen a nivel federal diversas disposiciones en torno a cómo deben aplicarse tanto los fertilizantes, plaguicidas o herbicidas, de manera que se expone de manera clara las cantidades, así como los componentes que pueden ser utilizados para garantizar que no se afecte ni al ambiente ni la salud humana.

Sin embargo, es necesario que en la legislación local se establezca que los fertilizantes y plaguicidas que sean usados en cuidado de los cultivos en primer término sean compatibles con los ecosistemas, pero además se evite la posible afectaron de la salud de quienes serán consumidores de los productos obtenidos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 92 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 92. Será atribución de la SEGAM, con la participación que corresponda a la SEDARH, a los Servicios Coordinados de Salud Publica en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que se

utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes que sean compatibles con los ecosistemas y no causen efectos dañinos en la salud humana, así como la no aplicación de los que se encuentran identificados como prohibidos por la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de abril de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR la fracción II, del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es el gobierno más cercano a sus ciudadanos, y por lo tanto desde Movimiento Ciudadano, estamos comprometidos con su causa, es necesario e indispensable que aquellos que vayan a ocupar cargos públicos en sus demarcaciones municipales, lo hagan comprometidos con sus ciudadanos, y no con aquellos que les ofrecen el cargo puesto o comisión en base a su parentesco y compromisos adquiridos en campaña.

Es costumbre que, no obstante existir impedimento para contratar a familiares por afinidad o por consanguinidad, el presidente, el regidor o el síndico, solo se abstengan de participar en la correspondiente sesión de cabildo y con eso burlan dicho principio alegando que no formaron parte de la votación, incumpliendo el principio de velar por los intereses de los ciudadanos de su municipio, y a su vez quienes son contratados solo adquieren compromisos y velan por los intereses de quien los propone.

De la misma manera, en las contrataciones de bienes, servicios y obras, es una práctica común en los municipios del estado que esta se haga a través de parientes, amigos o prestanombres, beneficiando solo a los funcionarios, generando obra cara, servicios chafas, y bienes comúnmente al doble de su costo normal.

Es por eso que se hace necesario incluir en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que los funcionarios de elección así como los de designación por medio de cabildo, estén impedidos legalmente para contratar a su parentela, o prestar bienes, servicios u obra de manera directa o indirectamente, con el fin de quien ocupe un cargo sea de elección o designación sepa desde que acepta contender por un cargo, no va llevar a toda su parentela a la nómina municipal.

En seguida se señala de manera comparativa como quedaría la norma propuesta.

Vigente	Iniciativa
CAPITULO IV	CAPITULO IV
De las Facultades de los Ayuntamientos	De las Facultades de los Ayuntamientos

<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a); ...</p> <p>b); ...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a); ...</p> <p>b); ...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. ...</p> <p>Abstenerse en todo momento, de recomendar a familiares, por afinidad o por consanguinidad, hasta el cuarto grado en línea transversal o directa, para que formen parte de la nómina en cualquiera de sus formas, del municipio, o en su defecto, sean proveedores de bienes, servicios u obras, por sí o por interpósita persona, esta obligación es también, para los funcionarios que nombre el cabildo, lo anterior sin menoscabo de las responsabilidades a que hubiere lugar.</p>
---	---

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II, del inciso c) del artículo 31 de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

CAPITULO IV
De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a); ...

b); ...

c) En materia Operativa:

I. ...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

Abstenerse en todo momento, de recomendar a familiares, por afinidad o por consanguinidad, hasta el cuarto grado en línea transversal o directa, para que formen parte de la nómina en cualquiera de sus formas, del municipio, o en su defecto, sean proveedores de bienes, servicios u obras, por si o por interpósita persona, esta obligación incluye a los funcionarios que nombre el cabildo, lo anterior sin menoscabo de las responsabilidades a que hubiere lugar.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

LUCILA NAVA PIÑA
DIPUTADA LOCAL

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Iniciativa de decreto que propone **reformular y adicionar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone reformar y adicionar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El 22 de julio del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición de un capítulo a la Ley de Aguas para el Estado, en el que se aprobó contemplar en dicho ordenamiento, la creación y regulación del **Consejo Hídrico Estatal**, el cual fue definido en el numeral 30 como un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal del Agua y de carácter honorario.

La idea toral del Consejo, sería considerarlo como un ente coadyuvante del citado organismo paraestatal, que tuviera entre sus funciones esenciales las siguientes¹:

1. Presentar a la Comisión la **priorización de problemas relativos al agua** para su atención.
2. Contribuir en la **elaboración de programas de mejoramiento de la gestión del recurso hídrico**, con énfasis en la sustentabilidad
3. Colaborar en conjunto con la Comisión para realizar **acciones concretas** en el tema de Cultura del Agua.
4. **Emitir opiniones** por sí o a petición del Titular del Ejecutivo, de los ayuntamientos o de la Comisión, sobre las condiciones hídricas del Estado.
5. **Conocer y difundir** en conjunto con la Comisión, **la política hídrica estatal** con el fin de promover, la participación ciudadana.
6. **Promover la participación** de las autoridades estatales y municipales en el **fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad** en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación, particularmente en la gestión de conflictos en materia hídrica.
7. **Promover los consensos entre los usuarios** respecto de la explotación, uso y aprovechamiento racional del agua, así como en su protección y conservación y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector, y
8. Colaborar con la Comisión a efecto de **promover modificaciones a la ley, reglamentos y lineamientos** en materia del recurso hídrico.

Tales facultades fueron otorgadas al Consejo, considerando el conocimiento y la pericia que en materia hídrica, debieran tener las personas que fueran designadas para formar parte del mismo.

En este orden de ideas, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, es el responsable de emitir la convocatoria que sustente la selección y designación del Consejo Hídrico Estatal, la cual debe estar apegada a la transparencia y a la legalidad, en el marco de las disposiciones emanadas por la propia Ley de Aguas para el Estado. No obstante, al llevar a la práctica dicho procedimiento, éste se vuelve un tanto limitado, dada la diversidad de personas que se postulan para acceder a un

¹ Artículo 32 de la Ley de Aguas para el Estado.

lugar dentro del Consejo, pues si bien es cierto poseen un vasto conocimiento en el tema, no forman parte de institución, organización o asociación alguna.

En virtud de lo anterior, se proponen reformas a través del presente instrumento legislativo con los siguientes fines:

1. Que para la integración del Consejo Hídrico Estatal **se procure** incluir a representantes de los diversos sectores poblacionales enunciados en el artículo 31, **pero que no se constriña** necesariamente a uno por sector.
2. Adecuar la redacción del numeral 33 para mejor comprensión del mismo, y **corregir la temporalidad con la que debe emitirse la convocatoria pública**, ya que en dicho artículo contempla dos años y la renovación del Consejo es cada tres. En el mismo dispositivo 33, se considera incluir al público en general involucrado en el tema hídrico para ser considerados dentro de los aspirantes a formar parte del Consejo Hídrico Estatal.
3. Reordenar la numeración dos artículos, sin que esto modifique los subsecuentes e incluir **reforma a la redacción actual respecto de la elección de la lista de suplentes** de quienes ocupen un cargo dentro del Consejo.

Para mayor comprensión, se inserta cuadro comparativo de las modificaciones propuestas:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Ley de Aguas para el Estado</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Ley de Aguas para el Estado</p>
<p>ARTICULO 31. El Consejo Hídrico Estatal se conformará con representantes de los siguientes sectores:</p> <p>I. Un representante de las instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;</p> <p>II. Un representante de organizaciones empresariales;</p> <p>III. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;</p> <p>IV. Un representante de asociaciones de usuarios;</p> <p>V. Un representante del Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado;</p> <p>VI. Un representante de organizaciones campesinas, y</p> <p>VII. Un representante de las comunidades indígenas.</p> <p>Los miembros del Consejo, no percibirán emolumento alguno por su labor.</p>	<p>ARTICULO 31. Para la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:</p> <p>I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;</p> <p>II. Organizaciones empresariales;</p> <p>III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;</p> <p>IV. Asociaciones de usuarios;</p> <p>V. Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado;</p> <p>VI. Organizaciones campesinas, y</p> <p>VII. Comunidades indígenas.</p> <p>...</p>

ARTICULO 33. Para llevar a cabo la elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada dos años, para la elección y designación de los miembros del Consejo Hídrico Estatal, de entre los cuales se designará a las personas titulares de la Presidencia, Secretaría y cinco vocalías.

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en el procedimiento de selección y obligatoriamente debe reflejar de forma clara y precisa, los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas seleccionadas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 34 BIS. No existe correlativo

ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de selección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas seleccionadas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 34 BIS. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Para el caso de los suplentes, la Comisión Legislativa del Agua elaborará una lista de las personas idóneas a ocupar dicho cargo. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.

Los mismos requisitos aplicados para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes deberán ser los suplentes.

Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que integren.

<p>ARTICULO 35 TER. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.</p> <p>Las mismas reglas aplicadas para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes sean suplentes.</p> <p>Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.</p> <p>Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que integren.</p>	<p>ARTÍCULO 35 TER. Se deroga</p>
--	--

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos 31 y 33; **DEROGA** el artículo 35 TER; y **ADICIONA** artículo 34 BIS, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTICULO 31. Para la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

- I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;**
- II. Organizaciones empresariales;**
- III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;**
- IV. Asociaciones de usuarios;**
- V. Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado;**
- VI. Organizaciones campesinas, y**
- VII. Comunidades indígenas.**

...

ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de selección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas seleccionadas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 34 BIS. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Para el caso de los suplentes, la Comisión Legislativa del Agua elaborará una lista de las personas idóneas a ocupar dicho cargo. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.

Los mismos requisitos aplicados para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes deberán ser los suplentes.

Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que integren.

ARTÍCULO 35 TER. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de abril de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de abril de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, **Punto de Acuerdo**, para exhortar al Ejecutivo del Estado para que a consecuencias de los daños que ocasionaron las lluvias suscitadas en la noche del 16 de abril del año en curso en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., se gestionen apoyos ante las instancias correspondientes para los afectados de este fenómeno natural.

ANTECEDENTES

La pasada noche del 16 de abril del año en curso en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., cayó en esta circunscripción territorial una torrencial lluvia que ocasiono la crecida del rio principal, mismo que provocó la muerte de por lo menos cuatro personas y daños a cincuenta vehículos.

JUSTIFICACIÓN

Ante lo inesperado de fenómenos naturales como las copiosas lluvias que tuvieron lugar en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., el pasado domingo 16 de abril del año en curso por la noche, donde por la falta de una cultura de prevención de protección civil que evite que se usen los causes de los ríos como estacionamientos de vehículos u otro tipo de destinos que generen riesgos o peligros innecesarios como los ocasionados, que pueden provocar pérdidas de vidas o daños en los bienes de las personas, se requiere que se tomen las medidas indispensables para que no se vuelvan a repetir estos descuidos.

En ese sentido, se requiere que ante el fenómeno natural ocurrido en el Municipio referido, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno se den a la tarea de coordinarse para apoyar a las personas que fueron afectadas por el mismo.

CONCLUSIÓN

Las autoridades de los tres niveles de gobierno deben coordinarse para apoyar a las personas afectadas por el fenómeno natural que ocasiono la crecida del rio principal del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., y que provocó la pérdida de vidas humanas y daños cuantiosos a bienes. Lo anterior, con el propósito de buscar la forma de disminuir el impacto social y económico que ocasiono en las personas que fueron perjudicadas por el mismo.

Pero además, se deben tomar las medidas pertinentes y oportunas para evitar que se vuelva a repetir un evento de este tipo.

PUNTOS ESPECÍFICOS

Primero. Se solicita al Ejecutivo del Estado que gestione los recursos indispensables ante las instancias gubernamentales correspondientes, para apoyar a las personas que se fueron afectadas por el fenómeno natural suscitado el pasado domingo por la noche 16 de abril del año en curso en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., con el fin de disminuir el daño ocasionado.

Asimismo, se pide a las autoridades correspondientes tomen las medidas pertinentes y oportunas para evitar se vuelva repetir el evento que nos ocupa.

Segundo. Por la importancia y celeridad que requiere para solución de la problemática que se plantea, se pide que este Punto de Acuerdo se trámite de URGENTE, PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo del Estado para que gire las instrucciones necesarias al Director del INPODE, con el fin de que implemente la instalación de gradas en la cancha num. 1 de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con motivo de la semana santa que acaba de pasar, estuve asistiendo a la cancha No. 1 de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos para presenciar los partidos del evento deportivo de futbol denominado "Copa Gobernador", y me pude percatar de que acude un gran número de aficionados a este deporte, resultando insuficiente el espacio que se tiene a las orillas del campo de juego, además de que resulta sumamente incomodo poder ver las acciones que se efectúan dentro de la cancha.

En este campo No. 1 se programan los encuentros más atractivos y compiten los equipos que cuentan con jugadores de mejor nivel en el ámbito amateur, por esta razón es considerable el número de aficionados que acuden a presenciar los partidos y como solo se cuenta con tribuna en el lado oriente, se complica apreciar bien las jugadas, siendo este el principal motivo por el que la gente se desplaza a esa Unidad Deportiva.

Por otro lado, me consta y tengo en mi poder las fotos que muestran varias tribunas que se encuentran desde hace mucho tiempo sin utilizar en el estadio de beisbol 20 de noviembre y que cambiándolas e instalándolas en los costados norte, sur y poniente del campo que menciono, encontraran un uso mas adecuado y serán de mayor utilidad para beneplácito de los amantes del deporte mas popular y con mayor numero de adeptos que es el futbol.

La mejor forma de promocionar y difundir las actividades deportivas entre la población es organizar eventos y mantener buenas instalaciones tanto para presenciar como para practicar el deporte.

Por todo lo anterior, presento este Punto de Acuerdo:

UNICO.- Exhortar al Ejecutivo del Estado para que instruya al Director del INPODE a que implemente lo necesario para que cambie las tribunas del parque de beisbol 20 de noviembre al campo No. 1 de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos y las instale en los costados norte, sur y poniente de dicho campo deportivo.

Compañeros legisladores, solicito atentamente su voto a favor de este punto de acuerdo, muchas gracias.

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
MARZO 2017.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Oficialía Mayor.
Oficio No. 1143/LXI/2017.
Asunto: Informe Financiero Marzo de 2017.

2017, "Un siglo de las Constituciones".


San Luis Potosí S.L.P. 20 de Abril de 2017.


**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el Informe Financiero correspondiente al mes de Marzo de 2017 del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

- c. Dip. Enrique Alejandro Flores Flores- Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado.
Para su conocimiento.-
Lic. Juan Pablo Colunga López.- Coordinador General de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.



EXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MARZO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situación Financiera
AL 31/Mzo/2017
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$	42,063,469.09
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	1,120,147.21
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	109,098.00

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 43,292,714.30

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	20,739,106.70
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	1,714,052.32
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	11,640,234.28
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	5,776,343.95
LICENCIAS	\$	1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$	25,479,821.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 15,701,066.10

TOTAL DE ACTIVO

\$ 58,993,780.40

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	13,168,062.61
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	1,037,570.21
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	4,453,540.40
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$	86,575.91

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 18,745,749.13

TOTAL DE PASIVO

\$ 18,745,749.13

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	26,305,336.13
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	13,942,695.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 40,248,031.27

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 40,248,031.27

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 58,993,780.40

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-4.1-04-00-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 31/Mzo/2017
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 42,063,469.09	\$ 34,656,147.33
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 1,229,245.21	\$ 669,221.53
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 43,292,714.30	\$ 35,325,368.86
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 39,869,737.45	\$ 33,331,972.24
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,311,149.68	\$ 745,121.02
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,479,821.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 15,701,066.10	\$ 34,077,093.26
TOTAL DE ACTIVO	\$ 58,993,780.40	\$ 69,402,462.12
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 18,745,749.13	\$ 7,586,462.62
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 18,745,749.13	\$ 7,586,462.62
TOTAL DE PASIVO	\$ 18,745,749.13	\$ 7,586,462.62
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 26,305,336.13	\$ 27,798,986.38
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,942,095.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 40,248,031.27	\$ 61,815,999.50
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 40,248,031.27	\$ 61,815,999.50
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 58,993,780.40	\$ 69,402,462.12

Handwritten signatures in blue ink are present below the table, corresponding to the various sections of the financial statement.



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Mzo /2017



	(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		80,128,314.92	100.00	77,895,057.48	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		79,927,650.00	99.75	77,780,972.00	99.85
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO		79,927,650.00	99.75	77,780,972.00	99.85
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO		79,927,650.00	99.75	77,780,972.00	99.85
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		200,664.92	0.25	114,085.48	0.15
INGRESOS FINANCIEROS		200,664.92	0.25	114,085.48	0.15
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS		200,664.92	0.25	114,085.48	0.15
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		53,822,978.79	100.00	50,096,071.10	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		53,777,978.79	99.92	50,051,071.10	99.91
SERVICIOS PERSONALES		47,845,448.43	88.89	37,148,065.71	74.15
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		25,108,955.88	46.65	18,736,230.09	37.40
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		6,409,323.45	11.91	6,130,299.65	12.24
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		730,243.43	1.36	288,714.38	0.58
SEGURIDAD SOCIAL		915,460.03	1.70	841,815.61	1.68
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS		14,681,465.64	27.28	11,151,005.98	22.26
MATERIALES Y SUMINISTROS		453,313.05	0.84	404,800.15	0.81
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS		206,574.45	0.38	189,219.31	0.38
ALIMENTOS Y UTENSILIOS		183,159.35	0.34	184,780.68	0.37
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP		25,548.29	0.05	2,475.23	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO		413.95	0.00	0.00	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		37,617.01	0.07	28,324.93	0.06
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART		0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES		5,479,217.31	10.18	12,498,205.24	24.95
SERVICIOS BÁSICOS		218,574.82	0.59	228,074.43	0.46
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		9,899.00	0.02	9,314.34	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		104,903.14	0.19	94,320.00	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y		107,855.39	0.20	71,072.38	0.14
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		298,573.49	0.55	115,925.57	0.23
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM		73,045.30	0.14	231,943.93	0.46
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD		667,466.70	1.24	30,356.02	0.06
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS		33,307.11	0.06	15,490.20	0.03
SERVICIOS OFICIALES		180,404.72	0.34	6,832.00	0.01
OTROS SERVICIOS GENERALES		3,685,187.64	6.85	11,694,876.57	23.34
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		45,000.00	0.08	45,000.00	0.09
DONATIVOS		45,000.00	0.08	45,000.00	0.09
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		45,000.00	0.08	45,000.00	0.09
Ahorro neto del Ejercicio		26,305,336.13		27,798,986.38	

Sole protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y somos responsables del mismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/mzo/ al 31/mzo/2017	%	ACUMULADO 1/ene al 31/mzo/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	99.42%	79,927,650.00	99.75%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	156,030.50	0.58%	200,664.92	0.25%
	26,798,580.50	100%	80,128,314.92	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,364,069.62	42.89%	25,108,955.88	46.65%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,676,328.57	13.73%	6,409,323.45	11.91%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	242,928.12	1.25%	730,243.43	1.36%
SEGURIDAD SOCIAL	433,843.38	2.22%	915,460.03	1.70%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,960,834.88	25.44%	14,681,465.64	27.28%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	140,259.36	0.72%	206,574.45	0.38%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	97,218.82	0.50%	183,159.35	0.34%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	9,901.28	0.05%	25,548.29	0.05%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,056.85	0.07%	37,617.01	0.07%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	114,596.14	0.59%	318,574.82	0.59%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	4,216.00	0.02%	9,899.00	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	32,634.65	0.17%	104,903.14	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	46,948.52	0.24%	107,855.39	0.20%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	8,596.14	0.04%	298,573.49	0.55%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	46,475.75	0.24%	73,045.30	0.14%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	544,051.63	2.79%	667,466.70	1.24%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	9,077.29	0.05%	33,307.11	0.06%
SERVICIOS OFICIALES	152,287.43	0.78%	180,404.72	0.34%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,556,686.36	7.98%	3,685,187.64	6.85%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.23%	45,000.00	0.08%
	19,499,010.79	100.00%	53,822,978.79	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA '	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	7,299,569.71		26,305,336.13	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los firmados financieros y sus Netas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS-6.3-04-00-18
REV. 01



II CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Al 31/Mar/2017
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio General de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio General del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contábil y Cambios por Errores Contables		25,479,821.03			25,479,821.03
	0.00	9,087,752.92	0.00	0.00	9,087,752.92
Patrimonio Neto Social Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		4,854,962.22			4,854,962.22
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revalúo					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto	0.00	0.00	26,305,336.13	0.00	26,305,336.13
	0.00	0.00	26,305,336.13	0.00	26,305,336.13
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	26,305,336.13	0.00	40,248,031.27



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/ Mzo /2017
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 80,128,314.92</u>	<u>\$ 77,895,057.48</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 79,927,650.00 \$ 200,664.92	\$ 77,780,972.00 \$ 114,085.48
APLICACIÓN:	<u>\$ 53,822,978.79</u>	<u>\$ 50,096,071.10</u>
Servicios Personales	\$ 47,845,448.43	\$ 37,148,065.71
Materiales y Suministros	\$ 453,313.05	\$ 404,800.15
Servicios Generales	\$ 5,479,217.31	\$ 12,498,205.24
Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	<u>\$ 45,000.00</u>	<u>\$ 45,000.00</u>
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 26,305,336.13</u>	<u>\$ 27,798,986.38</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	2,987,615.76	741,947.26
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 1,758,370.55	60,079.73
Otros	1,229,245.21	681,867.53
APLICACIÓN:	\$ 3,468,651.97	-S 7,366,953.04
Bienes Inmuebles y Muebles		
Otros	3,468,651.97	- 7,366,953.04
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>-S 481,036.21</u>	<u>\$ 8,108,900.30</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Incremento de Otros Pasivos	0.00	0.00
Disminucion de Activos Financieros	0.00	0.00
APLICACIÓN:	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Incremento de Activos Financieros	0.00	0.00
Disminucion de Otros Pasivos	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	<u>\$ 26,786,372.34</u>	<u>\$ 19,690,086.08</u>
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 15,277,096.75	\$ 14,966,061.25
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 42,063,469.09	\$ 34,656,147.33

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

07-4.1-04-00-15
REV. 01



Fecha de Impresión: 24-ago-17

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CUARTIL DEL GASTO
EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Adquisición Presupuestal de Egresos al 31/08/2017

(Cifras en pesos y centavos)

Teresa Guzmán



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESUPUESTO DEL EJERCICIO

Table with columns: Objeto del Gasto, Aprobado, Ingresados, Reintegrados, Comprometido, Disponible para Consumir, Devengado, Comprometido de No Devengado, Ejecutado, Pagado, Cuenta por Pagar. Includes sub-sections like SERVICIOS GENERALES, SERVICIOS BÁSICOS, SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, etc.

216.6.1.00-00-00
001.01

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

*Nota: El presente Estado del Ejercicio presupuestal refleja la información financiera y presupuestal consolidada que ha sido elaborada por el Estado de San Luis Potosí, y no incluye los recursos presupuestales recibidos y su responsabilidad de ordenar.



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 EL CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/05/2017
 (Clases de pago y contra)



Fecha de Impresión:
07/06/17

Imprimir Gráfico

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto de Gasto	Aprobado	Asignación	Requisitos	Modificado	Comprometido	Previsión para Ejercer	Compromiso de los Ejercidos	Procesamiento de Devengados	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deveng.
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	2,800,965.47	0.00	2,800,965.47	5,544,286.27	1,254,879.40	5,544,286.27	1,254,879.20	5,544,286.27	5,544,286.27	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	2,800,965.47	0.00	2,800,965.47	5,544,286.27	1,254,879.20	5,544,286.27	1,254,879.20	5,544,286.27	5,544,286.27	0.00
MÁQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	100,000.00	1,970,000.00	0.00	1,970,000.00	4,346.20	1,443,043.80	4,346.20	1,241,431.80	4,346.20	4,346.20	0.00
BOTANAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALENTACION Y DE REFRIGERACION	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS EQUIPOS	0.00	1,970,000.00	0.00	1,970,000.00	0.00	1,200,000.00	0.00	1,200,000.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACCIONES FINANCIERAS Y PARTICIPACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	281,888,098.62	31,983,138.62	31,983,138.62	281,888,098.62	35,581,448.34	217,486,703.20	35,581,448.34	217,486,703.20	31,978,053.18	31,978,053.18	2,235,768.15

Objeto de Gasto	Aprobado	Asignación	Requisitos	Modificado	Comprometido	Previsión para Ejercer	Compromiso de los Ejercidos	Procesamiento de Devengados	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deveng.
ARRENDOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, ANTICIPADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

*Este programa de datos no es un documento que los Estados Financieros
 y sus notas, en sus respectivos contextos y por responsabilidad de cada uno.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1º ene al 31/mzo/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	15,841,761.96	0.00	15,841,761.96	15,841,761.96	0.00
INGRESOS PROPIOS	15,841,761.96	0.00	15,841,761.96	15,841,761.96	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	200,664.92	0.00	200,664.92	200,664.92	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adelfas	15,641,097.04	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	11,046,587.00	68,881,063.00	79,927,650.00	224,186,987.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	11,046,587.00	68,881,063.00	79,927,650.00	213,140,400.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	11,046,587.00	68,881,063.00	79,927,650.00	213,140,400.00
Gran Total =>	308,909,811.96	11,046,587.00	84,722,824.96	95,769,411.96	224,186,987.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"